



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

SENTENCIA DEFINITIVA N° 8153

**AUTOS: “DOMINGUEZ, NATALIA ANDREA c/ PROVINCIA ART
S.A. s/RECURSO LEY 27348” (Expte. N° 192/2024)**

Buenos Aires, 24 de octubre de 2025.-

VISTOS:

Estos autos en los cuales **NATALIA ANDREA DOMINGUEZ** interpone recurso ante la Justicia Nacional del Trabajo en los términos que surgen del escrito de inicio -incorporado al SGJ Lex-100 en fecha 06/02/2024- tendiente a cuestionar el resultado de la decisión del titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 de Capital Federal, que aprobó el procedimiento previamente llevado y se agravia –en lo que aquí interesa– de las conclusiones del dictamen médico, que **resolvió que la actora NO posee incapacidad como consecuencia del accidente que dice haber sufrido el 03 de noviembre de 2022.**

Manifiesta la Sra. DOMINGUEZ laborar para la firma GAX S.A. desde el 25/04/2022. Asimismo, relata que el día **03/11/2022** siendo aproximadamente las 07:00 hs., en momentos en los que se encontraba desempeñando sus tareas habituales, **maneja la maquinaria necesaria para la confección de marroquinería, se enganchó en los rodillos de la misma una parte metálica de la cartera con la que estaba trabajando, la cual generó un efecto látigo sobre sus dedos pulgar y meñique de la mano izquierda.**



Sostiene que ante el fuerte dolor que sentía dio aviso a su encargada, quien realizó la denuncia correspondiente ante la aseguradora y fue derivada al *Policlínico Bancario* para recibir atención médica. Allí, tras realizarse placas en la mano izquierda, se le informó que presentaba un traumatismo grave y le tuvieron que colocar yeso en la zona del pulgar. Además le indicaron la realización de sesiones de FKT, sólo en el pulgar izquierdo, ignorando sus dolores y limitaciones en el dedo meñique y muñeca de la misma mano.

Posteriormente, una vez finalizadas las cinco sesiones de FKT otorgadas y debido a que continuaba con fuertes molestias en las zonas afectadas, solicitó el reingreso ante la aseguradora, el cual fue rechazado. Como consecuencia, debió reintegrarse a su trabajo, cumpliendo sus tareas con gran dolor y continuar con la atención médica a través de su obra social. En este aspecto, señala que fue atendida en el *Instituto Médico Agüero*, donde se le realizó una RMN de mano y muñeca izquierda y le informaron que posee una secuela permanente por un traumatismo mal curado por alta prematura, estimando padecer una incapacidad psicofísica del 20% de la T.O.

PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. se presentó a fs. 106/122 del expediente administrativo, contestando la expresión de agravios y solicitando el rechazo del recurso de apelación intentado por entender que no cumple con los requisitos esenciales previstos en el código de forma, toda vez que carece de una crítica concreta y razonada de las partes del dictamen que el recurrente considera inadecuadas, resultando formalmente inadmisibile, por lo que solicita que se confirme lo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

actuado en sede administrativa. Sostiene que la actora no realizó denuncia alguna respecto a la patología psicológica que aduce padecer, resultando extemporáneo su reclamo, y solicita su rechazo. También niega la veracidad de los dichos volcados en el recurso y argumenta a favor de la existencia de un control jurisdiccional suficiente en sede administrativa.

A fs. 142 del expediente administrativo, atento el estado de las actuaciones administrativas, la Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 dispuso la remisión del expediente a la Justicia Nacional del Trabajo, siendo recibida en esta dependencia con fecha 06/02/2024.

Producida la prueba pericial médica, la parte actora alegó mediante escrito de fecha 23/10/2025, mientras que la demandada no hizo uso de su derecho a presentar memoria escrita, pese a encontrarse debidamente notificada, quedando así los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1º) Sentado lo expuesto, es preciso señalar que la accionada en su conteste, reconoce su calidad de aseguradora de la empleadora del accionante y que el contrato celebrado estaba vigente al momento del accidente acaecido en fecha 03/11/2022. Sin perjuicio de ello, la demandada afirma no haber recibido denuncia alguna respecto de las afecciones psicológicas descriptas por la actora a la hora de la interposición del recurso.

Sin embargo, ello no resulta óbice para que tenga favorable tratamiento la afección en cuestión. Digo ello, porque las



partes están contestes que la instancia administrativa previa y obligatoria impuesta por la Ley 27.348 está cumplida.

La norma dispone que es ante la autoridad administrativa ante quien el trabajador damnificado debe solicitar "la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias" (art. 1° Ley 27.348). Esto no implica, que el trabajador deba señalar (denunciar) con precisión cada una de las dolencias que la contingencia le haya provocado. Para más, tampoco se advierte que la Resolución SRT 298/17 (ni su modificatoria Res. SRT 899-E/2017) lo disponga. La carga con la que cuenta el trabajador damnificado, es la de denunciar la contingencia -extremo aquí cumplido- pero no así cada una de las afecciones / dolencias que posea como consecuencia de la contingencia.

En este sentido se ha expedido la jurisprudencia que comparto (Leusink, Leonardo vs. Provincia ART S.A. s. Recurso Ley 27348, CNTrab. Sala I; 12/02/2025; Rubinzal Online; RC J 2257/25) que "no puede pasarse por alto que la reparación pretendida por la afectación a la capacidad de trabajo, con fundamento en la ley especial, posee, en esencia, carácter alimentario y por extensión, es irrenunciable (art. 11.1 LRT)", sumado a "la República Argentina se comprometió, ante la comunidad de naciones americanas, a garantizar el derecho de toda persona "a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente" (art. 8° CIDH)".

Finalmente el Máximo Tribunal, en el precedente "Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART SA s/accidente-ley





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

especial" (Expte N.º 14604/2018/1/RH1), estableció el carácter "amplio y suficiente" del control judicial de la actuación de la Comisión Médica por los Tribunales, lo que asegura el debido proceso (art. 18 de la C.N.).

Por las consideraciones expuestas precedentemente y jurisprudencia citada, el planteo formulado en este sentido por la accionada será desestimado. Así decido.

2º) Que, como resultado de la medida para mejor proveer en su momento ordenada, la perito designada –Dra. NATALIA BEATRIZ MARTINI– informó en la pericia médica presentada a fs. 33/34 del expediente digital, las siguientes conclusiones: *"...De acuerdo con las constancias obrantes en autos, al examen médico pericial y a los estudios médicos complementarios evaluados es posible afirmar que la Srta. Domínguez, sufrió un traumatismo contuso en tórax y mano izquierda durante el desempeño de su actividad laboral. En la actualidad refiere exclusivamente molestias a nivel de su muñeca y mano izquierdas , las cuales son de características inespecíficas, no correspondiéndose los hallazgos de la RMN con los sitios presuntamente dolorosos referidos por la trabajadora (de acuerdo con la RMN la trabajadora presenta una lesión del fibrocartílago triangular , lesión que puede ocasionar dolor a nivel del borde cubital de la muñeca, siendo que la actora habría sufrido un trauma de la región tenar. En tal sentido, y frente a la referida inconsistencia, surge que la lesión descrita en la RMN (la cual, por otra parte, responde habitualmente a un proceso degenerativo) no tiene vinculación con el accidente por el cual se demanda. Siendo que*



el examen físico demuestra una rango de movilidad normal, y en función a los establecido en la normativa legal en Vigo, no corresponde asignar incapacidad en el presente caso... (la negrilla me pertenece)

La pericia que antecede fue impugnada por la parte actora a fs. 22/23 del expediente digital.

La especialista contestó las observaciones mediante escrito de fecha 24/04/2024, en los siguientes términos: “...La documental obrante en autos da cuenta de un hecho traumático acaecido por la actora en ocasión de su trabajo, el cual no se niega en la pericia, en el mes de noviembre del 2023. Durante el examen pericial, la actora refirió repetidamente, dolor con la movilidad pasiva y a la palpación del sector de la zona palmar de la muñeca y tercio distal del antebrazo así como dolor espontáneo en la eminencia tenar esto es **DEDO PULGAR, NADA INFORMA DEL DOLOR EN EL DEDO MEÑIQUE-** Lo dogmático del informe no es mi opinión sino lo objetiva que resulta examinación de la anatomía para localizar lesiones. Con esto quiero decir que la lesión presente en la resonancia magnética no se corresponde con la secuela manifestada por la actora más bien, se intenta modificar el relato para acomodarlo a los hallazgos del estudio por imágenes que en su mayoría son de causa degenerativa es decir, crónicos... Conclusión: Los síntomas referidos por la actora no coinciden con los hallazgos en la resonancia. al examen físico no se objetiva ninguna disminución de la movilidad por lo que es mi facultad como experta, la de abstenerme de solicitar estudios complementarios nuevos que solo dilatarían el proceso que nos ocupa...”





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

De esta manera, la especialista ha explicado de manera suficientemente clara los cuadros psíquico y físico que presentaba la actora al momento de practicarse la pericia encomendada, apoyándose en los estudios complementarios y en la revisión y entrevista realizadas.

Por consiguiente, corresponde que valore de conformidad con el principio de la sana crítica (conf. art. 386 CPCCN) la eficacia probatoria del informe pericial reseñado, en cuanto a lo que se debate en estos autos.

En este contexto, cabe recordar que, para que el juzgador pueda apartarse de las conclusiones arribadas por el perito, debe tener razones muy fundadas, pues si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, para desvirtuarlo es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado, puesto que el informe comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, técnicamente ajeno al hombre de derecho (conf. CNAT, Sala IV, 13/7/11, S.D. 95.579, “Yurquina, César Luis c/ Centro Médica SA y otro s/ despido”; íd., 12/8/11, S.D. 95.648, Ramírez, Javier c/ Asociart ART SA s/ accidente – ley especial”; CNCiv., Sala F, 29/06/1979, “C., R. P. y otra”, LL, 1979-D-274; íd., Sala F, 10/09/1982, “Rumbos Promotora S.A. c/ Tancal, S.A.”, LL, 1983-B-204; íd., Sala F, 26/08/1983, “Pettinato, Antonio P. c/ Mancuello, Oscar J. y otra”; íd., Sala F, 13/08/1982, “Villar, Daniel c/ Louge de Chihirigaren, Sara y otros, LL,



1982-D-249; íd., Sala D, 04/02/1999, “F.,J.D. y otro c/ Municipalidad de Buenos Aires”, LL, 2000-A-435; íd., Sala K, 12/05/1997, “Rodríguez, Marta E. c/ Microómnibus Autopista S.A. Línea 56”, LL, 1997-E-1029, DJ, 1998-3-1085).

En el mismo orden de ideas se ha señalado que para apartarse de la valoración del perito médico, el juez debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno al hombre de derecho, y aunque no son los peritos los que fijan la incapacidad, sino que ella es sugerida por el experto y determinada finalmente por el juzgador, basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar (CNAT, Sala II, 30/8/96, “Protta, Fernando c/ Banco Hipotecario Nacional s/ accidente - acción civil”; Sala IV, 20/12/10, S.D. 95.073, “Berrios Flores, Jorge Luis c/ Stand Up SRL y otros s/ accidente – acción civil”).

En tal sentido, con respecto a las conclusiones alcanzadas por la perito, las cuales determinan que la actora no posee incapacidad alguna por el accidente sufrido, por ser ello una cuestión propia y atinente a la especialidad de la experta designada en autos y por encontrar que tanto el informe pericial como las consideraciones expuestas al momento de responder la impugnación formulada por la accionante, se encuentran debidamente fundados, estaré a las conclusiones vertidas en las actuaciones mencionadas.

En razón de ello y de conformidad con lo allí dispuesto **la recurrente no presenta incapacidad indemnizable en el marco del sistema establecido por la Ley 24.557 por lo cual su pretensión**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

indemnizatoria debe ser rechazada en todas sus partes por carecer de sustento fáctico y jurídico (cfr. art. 726, CC y CN). Así lo decido.

3º) Las costas serán impuestas en el orden causado atento pudo el actor considerarse con mejor derecho (cfr. art. 68, CPCCN).

Los honorarios serán regulados teniendo en cuenta el mérito e importancia de la labor profesional cumplida, valor del litigio y las etapas cumplidas –judicial y extrajudicialmente- (cfr. artículo 38, LO y normativa arancelaria vigente), y a los que deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder (cfr. CSJN, in re “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de Apelación”, C181 XXIV de 18/06/93).

Por todo lo expuesto, constancias de autos, reseñas jurisprudenciales y disposiciones legales citadas, **FALLO:**

1) Rechazando el recurso deducido en autos por **NATALIA ANDREA DOMINGUEZ** contra **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**

2) Imponiendo las costas en el orden causado (conf art 68 CPCCN).

3) En atención al mérito y extensión de la labor desarrollada por cada uno de los profesionales intervinientes, y a las pautas que emergen del artículo 38 de la L.O. y normativa arancelaria vigente, se regulan los honorarios –por las tareas desempeñadas en sede judicial y extrajudicial- por la representación y patrocinio letrado de la actora, por la demandada y por la del perito médico, se regulan sus honorarios en 14 UMA (\$1.081.206.-), 18 UMA (\$1.390.122.-) y 10 UMA (\$772.290.-) respectivamente. Se deja constancia que la precedente regulación incluye la actuación llevada adelante en sede



administrativa y que no incluye el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE; Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARCHÍVESE.**

**CARLOS JAVIER NAGATA
JUEZ NACIONAL**

